
CG-R-01/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO, POR SU PROPIO DERECHO.

1. Reuniéndose en sesión extraordinaria¹, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2. I. El doce de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Segunda Sección, Tomo LXX, Núm. 46, la aprobación del Código Municipal de Aguascalientes.³
3. II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en materia político-electoral; Decreto que modifica el Sistema Electoral, tanto nacional como local.
4. III. Derivado del Decreto señalado en el resultando que antecede, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵.
5. IV. El dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo Consejo General.

³ En lo sucesivo Código Municipal.

⁴ Posteriormente Constitución General.

⁵ En adelante Constitución Local.

Electoral para el Estado de Aguascalientes⁶, a fin de armonizarlo con lo dispuesto en el Decreto citado en el resultando previo.

6.
 - V. En fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Primera Sección, Tomo LXXXVI, Núm. 23, el Decreto Número 307, por el que se reformaron, entre otros ordenamientos, la Constitución Local en materia «3 de 3 contra la violencia de género» para su impacto en los requisitos que deben cubrir las personas titulares de las Diputaciones, Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, en atención a la fracción VII que se adicionó al artículo 38 de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.
7.
 - VI. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXVI, Núm. 26, el Decreto Número 369 por el que se reformaron, entre otro ordenamiento local, los párrafos quinto y séptimo del artículo 251 y el párrafo segundo del artículo 329, ambos del Código Electoral, siendo hasta la fecha, la última modificación del ordenamiento comicial referido.
8.
 - VII. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual se aprobó el «REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES».
9.
 - VIII. En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se realizó la última actualización del documento referente a la «Remuneración de Servidores Públicos», del cual, y para el caso en particular que nos ocupa, se desprende la información de la «Clave o nivel del puesto» y «Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)» de la C. Sylvia Violeta Garfias Cedillo, siendo respectivamente la siguiente: «DIRECTOR GENERAL» y «SECRETARIO(A) DE ENLACE CIUDADANO»; ello atendiendo al documento publicado en la página *web* oficial del Ayuntamiento de Aguascalientes,

⁶ Con posterioridad Código Electoral.

misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.ags.gob.mx/transparencia/contrans.aspx?p=378>, en virtud de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados.

- 10.
- IX. El día once de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Primera Sección, Tomo LXXXVI, Núm. 50, el Decreto por el que se reformó el artículo 98, fracción XVII del Código Municipal, siendo hasta la fecha, la última modificación realizada y por tanto el ordenamiento municipal vigente en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

- 11.
- X. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷ un escrito firmado por la C. Sylvia Violeta Garfias Cedillo, dirigido al Consejo General, mediante el cual formula una consulta en el sentido de que esta autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:

«... me informe, si las prohibiciones constitucionales y legales que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás ordenamientos normativos aplicables, son exigibles únicamente para las **candidatas** y los **candidatos propietarios**, y no para las **candidatas** y los **candidatos suplentes**, por ambos principios.

Asimismo, solicito me informe si debo separarme del cargo que desempeño, como Secretaria del Secretariado de Enlace Ciudadano, del Gobierno Municipal de Aguascalientes, a efecto de no incurrir en alguna de las prohibiciones dispuestas en el marco constitucional y legal para ser registrada como candidata **suplente** en la diputación local por el principio de mayoría relativa, por el Partido Acción Nacional.

...»

- 12.
- Y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 13.
- PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local; y, 66, primer

⁷ En lo sucesivo Instituto.

párrafo del Código Electoral, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

14.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. Los artículos 66, primer párrafo, y 67 del Código Electoral establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

15.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. El artículo 69, primer párrafo del Código Electoral establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una Consejería que ocupa la Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

16.

CUARTO. Competencia. El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y todas aquellas que le confieran al Consejo General la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

17.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1., fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, armonizado con el artículo 8°, párrafo segundo de la Constitución General,

establece que, corresponde al Consejo General, dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

18.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3°, fracción II del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones político-electorales contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, desde luego en el ámbito de su respectiva competencia; y con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁸, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

19.

QUINTO. Derecho de petición. Los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución General reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, delimitándose a las personas ciudadanas; a su vez advierten que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo de su conocimiento en «breve término» a la persona peticionaria, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, misma que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada⁹; para tal efecto es preciso señalar que a la fecha de la presente resolución, nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral local, por ello, todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión «en breve término» adquiere una connotación específica en atención al presente asunto¹⁰.

20.

SEXTO. Consulta planteada al Consejo General. Como fue señalado en el Resultando X de la presente resolución, la C. Sylvia Violeta Garfias Cedillo, por su propio derecho, dirigió un escrito al Consejo General para ser atendido en términos del derecho de petición, mediante el cual realizó una consulta que versa medularmente sobre lo siguiente:

- a) Que la autoridad administrativa electoral local informe a la peticionaria si los requisitos de elegibilidad para contender por una Diputación Local, establecidos en la Constitución local, el Código Electoral y demás disposiciones electorales vigentes, son aplicables tanto para las

⁸ Jurisprudencia 4/2023, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. (Aplicación *mutatis mutandis*, cambiando lo que se tenga que cambiar para el caso en particular).

⁹ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

candidaturas propietarias, como para las candidaturas suplentes, postuladas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

- b) Como consecuencia del inciso anterior, que el Consejo General informe a la peticionaria si debe separarse de su cargo al fungir actualmente como titular del Secretariado de Enlace Ciudadano de la administración pública del municipio de Aguascalientes; petición que formula con la intención de cumplir con todos los requisitos de registro y de elegibilidad, en caso de ser postulada como candidata suplente a una Diputación Local por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, por el Partido Acción Nacional.¹¹

21.

SÉPTIMO. Derecho de la ciudadanía a ser votada y fundamento del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. El artículo 35, fracción II de la Constitución General, reconoce el derecho humano, en materia político-electoral, de que las personas puedan ejercer su derecho al sufragio pasivo en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

22.

Pues bien, tal y como se determinó en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, y en vista del reconocimiento constitucional del derecho al voto pasivo en los términos precisados en el párrafo previo, el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución General, como en las constituciones y leyes estatales.

23.

Lo anterior es así, toda vez que, la ciudadanía mexicana, por ejemplo, es una condición necesaria para gozar y ejercer los derechos político-electorales, la cual se regula directamente en la Constitución General, mientras que los requisitos específicos para que las personas sean votadas a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución General (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un

¹¹ Cuyo partido político, participará en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, de manera coaligada con los partidos políticos nacionales; Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, bajo la coalición total denominada "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", de conformidad con lo dispuesto en la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-334/23, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- a) Requisitos tasados: aquéllos que la Constitución General define directamente, sin que se puedan alterar por el ente legislativo ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
- b) Requisitos modificables: aquéllos previstos en la Constitución General y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer «modalidades» diferentes, de modo que la norma federal adopta una función supletoria o referencial, y
- c) Requisitos agregables: aquéllos no previstos en la Constitución General, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

24.

Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del ente legislativo ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

1. Ajustarse a la Constitución General, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos-electorales.
2. Guardar razonabilidad y constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
3. Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea parte.

25.

Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada.

26.

Derivado de lo anterior el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad referida en supra líneas llegó a dos conclusiones: la primera consiste en que es

posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda, es que esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal y como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27.

De lo anterior se colige que para la elegibilidad de una candidatura es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

28.

OCTAVO. Estudio de fondo. En atención a la consulta planteada misma que se detalló en el Considerando SEXTO de la presente resolución, se dará contestación a la misma respondiendo por separado los dos incisos previstos en el considerando señalado, al tenor de lo siguiente:

29.

- a) Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para las candidaturas postuladas en calidad de suplentes. El artículo 35, fracción II de la Constitución General establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; además de que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación vigente.

30.

Por su parte los artículos 19 y 20 de la Constitución Local determinan las calidades a las que hace referencia el artículo constitucional referido en el párrafo previo, es decir, señalan los requisitos mínimos constitucionales que deberán cumplir las personas que quieran ocupar la titularidad de una Diputación Local, requisitos que se complementan con los previstos en los artículos 9° y 10 del Código Electoral, intitulados como requisitos de elegibilidad para poder ser persona diputada; los cuales se encuentran concentrados en el artículo 7° del Reglamento

para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes¹².

31.

Ahora bien, en armonía con los artículos previamente citados, los artículos 16, párrafo segundo, 22, párrafo primero, 26, párrafo segundo, y 27, fracción XVII de la Constitución Local; y, 148 del Código Electoral, disponen respectivamente que:

- Por cada Diputación propietaria se elegirá una suplente; el cargo propietario o suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del estado o del municipio por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de instrucción pública;
- Las Diputaciones deben presentarse al recinto oficial el día señalado por la Ley o la Convocatoria respectiva, puesto que quienes no se presenten serán conminadas para que concurren dentro de un término de diez días bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso de la vacante del puesto, a menos que exista causa justificada que certificará el propio Congreso, en la hipótesis prevista serán llamadas las suplencias, quienes deberán presentarse en un plazo igual y a las cuales podrá aplicarse la misma sanción si no concurren;
- Es facultad del Congreso conceder licencia a las Diputaciones para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos cargos suplentes; y, las candidaturas de los partidos políticos para Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional serán registradas por fórmulas de candidaturas compuestas, cada una, por un cargo propietario y un cargo suplente.

32.

Disposiciones de las que se desprende la figura de la suplencia para las Diputaciones electas y algunas de sus actuaciones en el marco legislativo.

33.

Por lo tanto, los artículos constituciones y legales señalados en los párrafos que anteceden al establecer los requisitos de elegibilidad para ocupar una Diputación y no hacer distinción entre las calidades de propietaria o suplente, hacen exigibles los mismos tanto para las candidaturas

¹² En lo sucesivo Reglamento.

propietarias como para las candidaturas suplentes que, en su caso, registren los partidos políticos, lo cual resulta lógico y razonable, puesto que las candidaturas suplentes que resultan electas pueden llegar a ocupar la titularidad de una Diputación Local, por lo que al actualizarse el supuesto deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que le son exigibles a una candidatura electa propietaria, toda vez que, tanto la propia Constitución local, como el Código Electoral, determinan las calidades específicas que deben cumplir las personas diputadas (sean propietarias o suplentes) para efecto de resultar constitucional y legalmente electas en un proceso electoral local.

34.

- b) Separación del cargo para poder contender por un cargo de elección popular. Los artículos 20, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo de la Constitución local; y, 7°, numeral 1., fracción VII del Reglamento, establecen que la persona de la cual se solicite su registro como candidata para el cargo a una Diputación deberá cumplir, además de otros requisitos, con el de no ocupar una Magistratura, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes o del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de un juzgado, no ser titular de alguna Secretaría de alguno de los ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado, no ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, ni de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, no ser comisionada presidenta o comisionada ciudadana del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, ni ocupar la titularidad de alguna delegación de alguna dependencia federal en el estado, salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente 90 días antes de la elección.

35.

La peticionaria aduce en su escrito señalado en el Resultando X de la presente resolución que será registrada como candidata suplente a una Diputación Local por parte del Partido Acción Nacional, sin embargo, funge actualmente como secretaria del Secretariado de Enlace Ciudadano de la administración pública del Municipio de Aguascalientes, unidad administrativa dependiente de la Presidencia Municipal de conformidad con lo previsto en el artículo 98, párrafo cuarto, inciso c) del Código Municipal; además de que, observando lo dispuesto en el artículo 102 del referido ordenamiento, dicho Secretariado es el **órgano auxiliar** del Consejo de la Ciudad y promotor de la participación y empoderamiento de la

ciudadanía, dependiente del presidente municipal de Aguascalientes, aunado a que, el Consejo de la Ciudad mencionado, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del código citado, es un organismo auxiliar compuesto por integrantes que ocupan cargos honoríficos, encargado de ejercer las atribuciones que le confieran las autoridades municipales previstas en el diverso artículo 14.

36.

Bajo dichas consideraciones, se advierte que la peticionaria no debe separarse del cargo que actualmente ocupa como titular del Secretariado de Enlace Ciudadano del Municipio de Aguascalientes, a efecto de contender por una candidatura en calidad de suplente a una Diputación local en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en virtud de que el cargo que ostenta no es equiparable a la titularidad de una Secretaría de alguno de los ramos del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, sino que se trata de una titularidad de un órgano auxiliar del Consejo de la Ciudad, el cual, a su vez, tiene una naturaleza jurídica de organismo auxiliar, con fundamento en las disposiciones citadas en el párrafo que antecede.

37.

Se robustece la determinación señalada en el párrafo previo, debido a que del documento publicado en la página *web* oficial del Ayuntamiento de Aguascalientes, en el apartado de transparencia, mismo que se señaló en el Resultando VIII de la presente resolución, se colige que la peticionaria ostenta un cargo con clave o nivel de puesto de «DIRECTOR GENERAL» según el tabulador de remuneraciones de las personas servidoras públicas del citado Ayuntamiento, cargo que no corresponde con la clave o nivel de puesto al de una persona que ocupe la titularidad de una Secretaría de la administración pública municipal referida, como dependencia centralizada de dicha administración, ya que la clave o nivel de puesto que le corresponde a estas titularidades es de secretario(a) del ramo, según se desglosa del documento base del presente argumento. De ahí que la peticionaria al no fungir estrictamente como titular de una Secretaría de alguno de los ramos del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes no se encuentra obligada a separarse de su cargo a efecto de poder cumplir el requisito previsto en el primer párrafo del presente considerando.

38.

Lo anterior es así, debido a que se debe maximizar y privilegiar el derecho al sufragio pasivo como derecho de la ciudadanía y a su vez, como derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente, puesto que las restricciones a dicho derecho, al no ser absoluto, únicamente pueden estar previstas taxativamente en la Constitución local y demás ordenamientos comiciales locales aplicables; en ese sentido, si el requisito es no ocupar la titularidad de alguna de las Secretarías de los diversos ramos del Ayuntamiento, y de ocuparla cabe la separación del cargo o empleo 90 días antes de la elección, y en el caso particular, la peticionaria no está ocupando la titularidad de alguna Secretaría, no resulta dable hacerle exigible la separación de su cargo por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos (como lo son las personas titulares de las dependencias de la administración pública municipal), pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votada, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del propio derecho humano.

39.

Sirve de sustento legal a lo previamente considerado, el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que al rubro y al texto señala lo siguiente:

«DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.» (Jurisprudencia 14/2019).

40.

Por lo que, en el caso concreto, si la legislación local no sujetó en forma expresa, dentro del catálogo taxativo, los cargos de titularidades de direcciones generales de la administración pública municipal a un plazo específico para que tuvieran que separarse de sus funciones, a fin de poder competir para el cargo a una candidatura (ya sea propietaria o suplente) de una Diputación Local, no resulta válido incorporarles mediante una acción interpretativa al listado descrito expresamente en la Constitución Local y demás normatividad aplicable, porque

además ello supone una restricción al ejercicio de derechos político-electorales, específicamente, el de ser votada, lo anterior, desde luego bajo la estricta observancia de los principios de legalidad y certeza jurídica.

41.

De conformidad con las consideraciones previamente expuestas, es dable concluir que, si bien, los requisitos de elegibilidad para contender por una Diputación Local, son aplicables tanto a las candidaturas propietarias como suplentes, lo cierto es que, en el caso específico (en lo que respecta al supuesto contemplado en el artículo 20, fracción II de la Constitución Local, referente a la inelegibilidad de las titularidades de las Secretarías de la Administración Pública Municipal – a menos de que se separen de su cargo 90 días antes de la elección), ésta no le es aplicable a la peticionaria, atendiendo a la naturaleza del cargo que actualmente ocupa como titular de un órgano auxiliar sujeto a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

42.

Por último, resulta pertinente hacer del conocimiento de la peticionaria que, en el supuesto de que sea postulada como candidata a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes - independientemente de su calidad como propietaria o suplente - al estar ejerciendo un cargo público, es decir, la titularidad del Secretariado de Enlace Ciudadano del Municipio de Aguascalientes, deberá observar en todo momento el contenido del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General, en relación con el párrafo segundo del artículo 89 de la Constitución Local, así como con los Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral durante el mencionado proceso electoral, al momento de aplicar recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, mismos que deberá observar con independencia de que sea postulada a un cargo público en la presente elección.

43.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, tercer párrafo, base V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 3, 4, 6, numerales 1. y 2., y 7, numeral 1.,

fracciones XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

44. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los considerandos que la integran.

45. **SEGUNDO.** Este Consejo General da respuesta a la consulta formulada por la C. Sylvia Violeta Garfias Cedillo, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la misma.

46. **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Sylvia Violeta Garfias Cedillo, mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracciones I y II, y 321, párrafo primero y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, numeral 2., fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

47. **CUARTO.** Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, numeral 1. del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48. **QUINTO.** La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

49. **SEXTO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2. del

Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

50.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los doce días del mes de enero del año dos mil veinticuatro. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.